



EXPEDIENTE : 1483-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUICULTURA DE HUAURA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VÉGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Acuicultura de Huaura S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.*

Lima, 2 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular en el establecimiento acuícola de Acuicultura de Huaura S.A.C. (en adelante, ACUAHUAURA), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa Pesquería del 17 de julio del 2014¹.
2. Con Carta N° 1773-2016-OEFA/DS-SD² del 4 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión comunicó a ACUAHUAURA sobre los hallazgos detectados en su establecimiento acuícola el 15 al 17 de julio del 2015.
3. Mediante escrito con registro N° 27838-2016³ del 11 de abril del 2016, ACUAHUAURA dio respuesta a la referida carta.
4. Los resultados de la supervisión efectuada el 15 al 17 de julio del 2015 fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 310-2016-OEFA/DS-PES del 15 de abril del 2016⁴, y, analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 939-2016-OEFA/DS⁵ del 5 de mayo del 2016, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que ACUAHUAURA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Páginas 47 al 63 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

² Folio 19 del Expediente.

³ Folios 8 al 18 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.





5. El 31 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1341-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 6 de setiembre del 2016⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ACUAHUAURA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	<p>No habría monitoreado los parámetros Temperatura Agua, Temperatura Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Oxígeno disuelto, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza y Amoniac, en los puntos de muestreo afluyente, estanque y efluente, correspondientes al semestre 2012-II y 2013-II, en el monitoreo de agua.</p> <p>No habría monitoreado el parámetro caudal en los puntos de muestreo afluyente y efluente, correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo de agua.</p> <p>No habría monitoreado el parámetro caudal en el punto de muestreo efluente, correspondiente al semestre 2013-II, en el monitoreo de agua.</p> <p>No habría realizado el monitoreo de los parámetros amoniac, sulfuros, fitoplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el punto de muestreo efluente, correspondiente al semestre 2012-II.</p> <p>No habría realizado el monitoreo de sedimento (puntos de muestreo afluyente, estanque y efluente) en los</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).</p>	<p>Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).</p>	<p>Multa: 2 UIT</p>



⁶ Folios 21 al 34 del Expediente.

⁷ Folio 35 del Expediente.





	<p>semestres 2012-II y 2013-II.</p> <p>No habría presentado el monitoreo de sedimento (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-II.</p>			
2	<p>No habría monitoreado los parámetros Temperatura Agua, pH, transparencia, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza y amoniaco en los puntos de muestreo afluente, estanque y efluente, correspondientes al semestre 2014-I, 2014-II y 2015-I, en el monitoreo de agua.</p> <p>No habría monitoreado el parámetro coliformes fecales en el punto de muestreo estanque correspondientes al semestre 2014-I, 2014-II y 2015-I, en el monitoreo de agua.</p> <p>No habría monitoreado los parámetros detergentes y pesticidas en el punto de muestreo efluente correspondiente al año 2014, en el monitoreo de agua.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, RCD 049-2013-OEFA/CD).</p>	<p>Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobadas por RCD 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>De 5 hasta 500 UIT</p>



- Con Memorandum N° 1125-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 13 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si, respecto a los hechos imputados, ACUAHUAURA adecuó su conducta a las obligaciones exigidas por la normativa ambiental.



⁸ Folio 36 del Expediente.



7. El 4 de octubre del 2016⁹, ACUAHUAURA presentó sus descargos alegando lo siguiente:
- (i) Cuenta con un sistema cerrado que posibilita el cero recambio de aguas, por lo que no genera efluentes productivos e impactos ambientales por vertimiento.
 - (ii) La totalidad de la infraestructura se encuentra adecuadamente impermeabilizada mediante el uso de geomembranas, por tanto no genera sedimentos susceptibles de contaminar el suelo. Además, el cultivo en BIOFLOC es un sistema de cultivo “vivo” y “dinámico” que se sustenta en una suspensión continua de todas las partículas y elementos vivos con el objetivo de formar flóculos.
 - (iii) A pesar de la incompatibilidad que existe entre el sistema que utiliza su unidad acuícola y los compromisos u obligaciones aprobadas por la autoridad competente, el proyecto no ha transgredido ningún aspecto de fondo respecto al control y vigilancia de los aspectos ambientales identificados en el instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Propone como medida correctiva la presentación del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) para la adecuación de su Plan de Monitoreo y se compromete a informar lo resuelto por PRODUCE respecto a lo solicitado en el mencionado ITS.



8. Mediante Informe N° 412-2016-OEFA/DS¹⁰ del 30 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información efectuado por Memorandum N° 1125-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
9. El 21 de noviembre del 2016 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por ACUAHUAURA, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Escrito con Registro N° 068219 (folios 42 al 81 del Expediente).

¹⁰ Folios 37 y 38 del Expediente.

¹¹ Folios 91 y 92 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: ACUAHUAURA habría incumplido las siguientes obligaciones ambientales

- (i) No habría monitoreado los parámetros Temperatura Agua, Temperatura Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Oxígeno disuelto, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza y Amoniaco, en los puntos de muestreo afluente, estanque y efluente, correspondientes al semestre 2012-II y 2013-II, en el monitoreo de agua.
 - (ii) No habría monitoreado el parámetro caudal en los puntos de muestreos afluente y efluente, correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo de agua.
 - (iii) No habría monitoreado el parámetro caudal en el punto de muestreo efluente, correspondiente al semestre 2013-II, en el monitoreo de agua.
 - (iv) No habría realizado el monitoreo de los parámetros amoniaco, sulfuros, fitoplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el punto de muestreo efluente, correspondiente al semestre 2012-II.
 - (v) No habría realizado el monitoreo de sedimento (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-II.
 - (vi) No habría presentado el monitoreo de sedimento (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-II.
 - (vii) No habría monitoreado los parámetros Temperatura Agua, pH, transparencia, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza y amoniaco en los puntos de muestreo afluente, estanque y efluente, correspondientes al semestre 2014-I, 2014-II y 2015-I, en el monitoreo de agua.
 - (viii) No habría monitoreado el parámetro coliformes fecales en el punto de muestreo estanque correspondientes al semestre 2014-I, 2014-II y 2015-I, en el monitoreo de agua.
 - (ix) No habría monitoreado los parámetros detergentes y pesticidas en el punto de muestreo efluente correspondiente al año 2014, en el monitoreo de agua.
13. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP establece como infracción como infracción administrativa el incumplir los compromisos ambientales en las





actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

14. Asimismo, el administrado obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como disponen los Artículos 85° y 86° del RLGP¹².
15. Mediante Certificado Ambiental del EIA N° 009-2007-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 31 de enero del 2007, PRODUCE otorgó a ACUAHUAURA la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA-2007) presentado para el desarrollo de la acuicultura a mayor escala y centro reproductor y productor de semillas de tilapia roja con un nivel de producción de 86.5 t/año en una área de 9,94 Has.
16. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 361-2014-PRODUCE/DGCHD¹⁴ del 23 de mayo del 2014, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA-2014) presentado por ACUAHUAURA, respecto al proyecto de innovación tecnológica de los sistemas de producción y cultivo tradicionales de tilapia nilótica, en su unidad acuícola de 9.9 Has ubicada en el sector de Santa Cruz¹⁵.

¹² Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹³ Folio 136 del EIA.

¹⁴ Páginas 109 al 114 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁵ Respecto a los años 2014 y 2015, la realización de los monitoreos ambientales resultan exigibles al administrado conforme a los compromisos contenidos en su EIA-2014, toda vez que esta fue aprobada por PRODUCE con posterioridad a la emisión de la Guía de Monitoreo Acuícola.

En el documento denominado "Anexo N° 1 - Levantamiento de Observación" ¹⁵, que forma parte del EIA-2014, ACUAHUAURA estableció el siguiente compromiso:

"OBSERVACION 15

En la página 154, en el punto 6.1, Monitoreo Ambiental, indicar el número de estaciones de monitoreo, como mínimo considerar, un punto de muestreo en la entrada (afluente), uno en el estanque mismo y otro a la salida del agua, Asimismo, se debe indicar la estación geográfica de cada estación de monitoreo e indicarlo en el plano de flujo, como se menciona anteriormente.

Para los parámetros a monitorear considerar como mínimo los que se indican en la tabla 3.2 Parámetros en el medio acuático de la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en la actividad acuícola de mayor escala. Indicar metodología a emplear en la toma de muestras y la periodicidad.

RESPUESTA.

(...)

- b) Punto de muestreo a la entrada del afluente





Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado. Posteriormente, el 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE se modificó la Guía de Monitoreo Acuícola, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.

- 18. En tal sentido, la Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) Long lines como conchas de abanico y ostras, (ii) Estanquería como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) jaulas flotantes como tilapia, trucha, etc.
- 19. En el Informe N° 310-2016-OEFA/DS-PES¹⁶, la Dirección de Supervisión señaló que de la evaluación de la documentación entregada por el administrado se observó que no ha cumplido con monitorear los parámetros caudal, temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, oxígeno disuelto, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza y amoníaco¹⁷. En tal sentido, la citada Dirección en el Informe Técnico Acusatorio N° 939-2016-OEFA/DS¹⁸ concluyó que el administrado incurrió en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁹.
- 20. Para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ACUAHUAURA presentó los siguientes informes de ensayo:

¹⁶ Páginas 3 y 4 del documento contenido en el expediente que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁷ Folio 6 del Expediente.

"Hallazgo N° 1

De la evaluación de la documentación entregada por el administrado al OEFA y durante el desarrollo de la supervisión, se verifica que ha monitoreado los siguientes parámetros

MONITOREOS	Agua de Pozo
Monitoreo Ambiental 2012-II, 2013-II, 2014-II y 2015-I	Caudal, Temperatura agua; Temperatura ambiente; Salinidad; Conductividad; Ph; Transparencia; Oxígeno disuelto; Nitritos; Nitratos; Fosfatos; Dureza; Amoníaco

(...)

¹⁸ Folio 6 del Expediente.

¹⁹ Folio 6 del Expediente.

"IV. CONCLUSIÓN

45. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a ACUICULTURA DE HUARA S.A.C. por la comisión de la siguiente presunta infracción advertida durante la supervisión al establecimiento acuícola de mayor escala:

Presunta infracción descrita en el numeral 73) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no evaluó la totalidad de parámetros en el monitoreo de nivel de agua de los segundos semestre del 2012, 2013, 2014 y primer semestre del 2015 (...).





FRECUENCIA	PARÁMETROS	SEMESTRE 2012 - II Informe de ensayo 3-12037/12 ²⁰ , 3- 20869/12 ²¹ , 3-21237/12 ²² , 3- 12038/12 ²³ , 3-21365/12 ²⁴ , 3- 12178/12 ²⁵ y 3-12179/12 ²⁶ del 15/12/2012			SEMESTRE 2013- I			SEMESTRE 2013- II Informe de ensayo 3- 21751/13 ²⁷ , 3-22022/13 ²⁸ , 3- 21749/13 ²⁹ y 3-21750/13 ³⁰ del 17/12/2013		
		A	Es	E	A	Es	E	A	Es	E
Agua Semestral	Caudal	NM	NA	NM	NM	NA	NM	x	NA	NM
	Temperatura Agua	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	Temperatura Ambiente	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	Salinidad	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	Conductividad	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	pH	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	Transparencia	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	SST	x	x	NM	NM	NM	NM	x	x	x
	Oxígeno disuelto	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	DBO ₅	x	x	NM	NM	NM	NM	x	x	x
	Nitritos	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	Nitratos	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	Fosfatos	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	Dureza	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	Amoniaco	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
	Sulfuros	x	x	NM	NM	NM	NM	x	x	x
Fito y zooplancton	x	x	NM	NM	NM	NM	x	x	x	
Coliformes Totales	x	NA	NM	NM	NA	NM	x	NA	X	
Coliformes Fecales	x	NA	NM	NM	NA	NM	x	NA	X	
Anu	Aceites y grasas	x	NA	NA	NM	NA	NA	x	NA	NA
	Detergentes	x	NA	NA	NM	NA	NA	x	NA	NA
	Pesticidas	x	NA	NA	NM	NA	NA	x	NA	NA
Bianual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	NM	NA	NA	NM	NA	NA	NM	NA	NA



- 20 Página 453 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 21 Página 455 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 22 Páginas 457 al 460 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 23 Páginas 461 y 462 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 24 Páginas 463 al 466 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 25 Páginas 467 y 468 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 26 Página 469 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 27 Página 470 al 473 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 28 Páginas 474 y 475 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 29 Páginas 477 al 480 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 30 Páginas 481 al 484 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.





FRECUENCIA	PARÁMETROS	SEMESTRE 2014 - I			SEMESTRE 2014 - II			SEMESTRE 2015 - I			
		Informe de ensayo									
		3-14931/14 ³¹ , 3-14928/14 ³² , 3-14930/14 ³³ y 3-14927/14 ³⁴ del 22/07/2014			3-23743/14 ³⁵ , 3-23740/14 ³⁶ , 3-23739/14 ³⁷ y 3-23742/14 ³⁸ del 28/11/2014			3-12463/15 ³⁹ , 3-12260/15 ⁴⁰ , 3-12462/15 ⁴¹ y 3-12259/15 ⁴² del 16/06/2015			
	A	Es	E	A	Es	E	A	Es	E		
Agua	Semestral	Temperatura Agua	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		pH	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		Transparencia	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		SST	x	NA	x	x	NA	x	x	NA	x
		Oxígeno disuelto	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		DBO ₅	x	x	x	x	x	x	x	x	x
		Nitritos	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		Nitratos	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		Fosfatos	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		Dureza	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		Amoniaco	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		Sulfuros	x	x	x	x	x	x	x	x	x
		Fito y zooplancton	x	x	x	x	x	x	x	x	x
		Coliformes Totales	x	NA	x	x	NA	x	x	NA	x
		Coliformes Fecales	x	NM	x	x	NM	x	x	NM	x
Anual		Aceites y grasas	NM	NA	NA	x	NA	NA	NM	NA	NA
		Detergentes	NM	NA	NM	x	NA	NM	NM	NA	NM
		Pesticidas	NM	NA	NM	x	NA	NM	NM	NA	NM

A: Afluente
Es: Estanque
E: Efluente
NA: No aplica
NM: No monitoreó

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

IV.1 Hechos imputados N° 1 y 2

- ³¹ Páginas 489 y 490 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ³² Páginas 491 y 492 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ³³ Páginas 498 y 499 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ³⁴ Páginas 500 y 501 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ³⁵ Páginas 506 y 507 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ³⁶ Páginas 508 al 512 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ³⁷ Páginas 517 al 521 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ³⁸ Páginas 522 y 523 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ³⁹ Páginas 524 y 525 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ⁴⁰ Páginas 526 y 527 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ⁴¹ Páginas 528 y 529 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- ⁴² Páginas 530 y 531 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.





21. De lo señalado por la Dirección de Supervisión y la revisión de los informes de ensayo que obran en el Expediente, se desprende que ACUAHUAURA habría incurrido en los siguientes incumplimientos:
- (i) No monitoreó los parámetros Temperatura Agua, Temperatura Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Oxígeno disuelto, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza y Amoniaco, en los puntos de muestreo afluente, estanque y efluente, correspondientes al semestre 2012-II y 2013-II, en el monitoreo de agua.
 - (ii) No monitoreó el parámetro caudal en los puntos de muestreos afluente y efluente, correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo de agua.
 - (iii) No monitoreó el parámetro caudal en el punto de muestreo efluente, correspondiente al semestre 2013-II, en el monitoreo de agua.
 - (iv) No monitoreó los parámetros amoniaco, sulfuros, fitoplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el punto de muestreo efluente, correspondiente al semestre 2012-II.
 - (v) No realizó el monitoreo de sedimento (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-II.
 - (vi) No presentó el monitoreo de sedimento (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-II.
 - (vii) No monitoreó los parámetros Temperatura Agua, pH, transparencia, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza y amoniaco en los puntos de muestreo afluente, estanque y efluente, correspondientes al semestre 2014-I, 2014-II y 2015-I, en el monitoreo de agua.
 - (viii) No monitoreó el parámetro coliformes fecales en el punto de muestreo estanque correspondientes al semestre 2014-I, 2014-II y 2015-I, en el monitoreo de agua.
 - (ix) No monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el punto de muestreo efluente correspondiente al año 2014, en el monitoreo de agua.
22. Sobre el particular, el 21 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), estableciendo en el Literal f) del Artículo 236°-A⁴³ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
23. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, corresponde determinar si es que, el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la cual está referida a los monitoreos ambientales de su unidad acuícola de 9.9 Has ubicada en el sector de Santa Cruz.

43

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





24. En el Expediente obran los Informes de Ensayo N° 3-15188/16 y 3-07372/16⁴⁴ correspondientes al monitoreo ambiental realizado el 23 de junio del 2016 (semestre 2016-I), en la unidad acuícola de 9.9 Has ubicada en el sector de Santa Cruz. Cabe indicar que dichos informes fueron presentado por ACUAHUAURA el 24 de agosto del 2016.
25. De acuerdo a lo expuesto, se observa que ACUAHUAURA cumplió con realizar y presentar el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2016-I, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, el cual se dio el 6 de setiembre del 2016⁴⁵, conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 1486-2016. Dicho monitoreo se efectuó en los puntos afluente y estanque, evaluándose los parámetros establecidos en su EIA-2014.
26. Cabe indicar que en el semestre 2016-I, ACUAHUAURA no realizó el monitoreo de sedimentos ni consideró el punto efluente para el monitoreo de agua, ello debido a que de acuerdo a lo detallado en su EIA-2014 su unidad acuícola cuenta con un sistema cerrado, cuya tecnología aplicada produce cero recambio de aguas, es decir no genera efluentes. Asimismo, para el cultivo de la tilapia, emplea el sistema de biofloc, el cual está conformado por bacterias que se acumulan en grupos llamados *flóculos*, que se generan rápidamente y devoran los desechos (sedimento) de diez a cien veces más eficiente que las algas, trabajan día y noche, prestan poca atención a las condiciones climáticas y convierten esos desechos nitrogenados en alto contenido de proteínas que sirven de alimento para los peces, no generando así mayor sedimento⁴⁶.
27. En ese sentido, en el presente caso, no se ha producido un daño ambiental. Asimismo, los hechos detectados califican como de riesgo leve. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no cabe pronunciarse respecto a los argumentos presentados por ACUAHUAURA en estos extremos.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a ACUAHUAURA de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
29. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo informe final de instrucción para que el administrado presente sus descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

⁴⁴ Folios 93 al 98 del Expediente.

⁴⁵ Folio 35 del Expediente.

⁴⁶ Obra en el Expediente el cargo de presentación del Informe Técnico Sustentatorio remitido por el administrado a PRODUCE para la modificación de su Plan de Monitoreo Ambiental, en el cual no se consideraría el monitoreo de sedimentos ni el monitoreo ambiental de agua en el punto efluente, en razón al sistema con el que cuenta su unidad acuícola. Ver folios 65 al 84 del Expediente.





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acuicultura de Huaura S.A.C. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a la empresa Acuicultura de Huaura S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA